

ANEXO III

Mercancías peligrosas

Materias exentas de la prohibición establecida en esta Resolución

Mercancías	Condiciones del transporte
a) De modo permanente, sin necesidad de ser solicitada:	
Gases licuados de uso doméstico, bien para su transporte a puntos de distribución o para reparto a consumidores.	Embotellado en los recipientes homologados y siempre que la colocación reúna las condiciones previstas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de octubre de 1970.
Materias destinadas al aprovisionamiento de estaciones de servicio y gasóleos de calefacción para uso doméstico.	Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.
Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios cuando se acredite que se transportan a dichos centros.	Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.
b) Solicitando y justificando la exención:	
Productos indispensables para el funcionamiento continuo de centros industriales.	Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.
Productos inertes no necesarios para atenciones de centros sanitarios.	Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.
Transportes de mercancías peligrosas hacia o desde los puertos marítimos, cuando inevitablemente tengan que circular las fechas objeto de prohibición.	Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.
Material de pirotecnia para el que no exista en las localidades de destino almacenamiento autorizado.	Las que le sean impuestas en la autorización.
Otras materias que, por circunstancias de carácter excepcional, se considere indispensable sean transportadas.	Las que les sean impuestas en la autorización.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

4842 *ORDEN de 20 de febrero de 1997 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, que modificó a su vez el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, relativo a las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.*

Por Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), modificado por el Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, llevando a efecto lo dispuesto en la Directiva del Consejo 89/686/CEE, modificada por las Directivas 93/68/CEE y 93/95/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los equipos de protección individual.

Posteriormente, el Parlamento Europeo y el Consejo, considerando, por una parte, que las Directivas indicadas imponen que los equipos de protección individual (EPI) estén provistos del marcado «CE» y que dicho marcado vaya acompañado de una información complementaria sobre su año de colocación, y por otra, que la indicación del año no es un dato útil para la seguridad del usuario del EPI y que su colocación constituye una carga innecesaria para los fabricantes de EPI, adoptó la Directiva 96/58/CE por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE en el sentido de derogar la obligación de indicar el año de colocación del marcado «CE».

Por tanto, dicha simplificación exige que el Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, que modificó a su vez el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sea modificado, adecuando sus condiciones técnicas a lo dispuesto en la Directiva 96/58/CE.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En el anexo IV del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, modificado por el Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, se suprimirá el texto siguiente:

«Como inscripción complementaria, las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE". Esta inscripción no será necesaria para los EPI a los que se refiere el apartado 1 del artículo 7.»

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de febrero de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario.